

1780

Santiago, 11 de Noviembre de 1944.

Señor don
Carlos Torres.-
Presente.-

Muy señor mio:

Cumpliendo el encargo de don Luis Barriga, Director del Seminario de Derecho Privado de la Universidad de Chile, he estudiado las correcciones que deberían introducirse a su Memoria sobre "El recurso de queja en materia del trabajo referido a la jurisprudencia de la Corte Suprema", para que en el aspecto procesal quedará exenta de todo error.-

He de confesarle que, en mi criterio, no basta para el efecto con cambiar unas cuantas frases e introducir unos cuantos parches al trabajo, sino que es preciso un cambio más fundamental.

Toda su memoria se funda en la tesis de que, dentro de la legislación vigente hoy día, no existe el "recurso de queja" que nuestros Tribunales de Justicia diariamente conocen y fallan; ningún texto autoriza que por medio de él se modifiquen resoluciones judiciales, y todo lo que en contrario se hace es mero invento de la jurisprudencia e importa una extralimitación de facultades. Ud. no se cansa de decirlo y repetirlo en mil formas distintas. Y la manera como UD. plantea la cuestión, da a entender que su tesis es de una claridad meridiana e indiscutible, y cualquiera que lea su trabajo sin conocer la verdadera situación, creería que todos nuestros jueces y en especial los de la Corte Suprema, son unos simples usurpadores de atribuciones, atrabiliarios y obcecados, que violan a sabiendas la ley, haciéndola intencionadamente decir lo que no dice, o que carecen de la lucidez mental necesaria para comprender su claro sentido.

Pero UD. sabe muy bien que esto no es hoy así, ni lo ha sido nunca.- Yo no le discuto el derecho de sostener su opinión, cualquiera que ella sea; pero creo exigencia elemental en esta clase de trabajos que toda opinión se fundamente en supuestos verdaderos. Me parece perfectamente admisible que se sostenga, aún hoy día, que la forma cómo los tribunales hacen uso de su facultad de decidir recursos de queja sea errónea, especialmente en materia del trabajo; que ella sea, sobre todo, inconveniente; que dado que en juicios del trabajo no se admite otro recurso que la apelación contra fallo de primera instancia,

LA MODIFICACIÓN de fallos por la vía de la queja es en derecho improcedente en esta clase de juicios; que se hace necesario legislar expresamente sobre la materia, reglamentando la situación, etc.- Pero lo que no puede afirmarse, así, categóricamente, como UD. lo hace, es que nunca ha cabido duda de que los Tribunales carecen de facultades para modificar un fallo por la vía del recurso de queja, y menos aún, que ni aún hoy existe ese recurso, ni texto alguno lo consagra en la legislación vigente.- Todo esto es inexacto, importa un grave error, un desconocimiento de la materia, y para afirmarlo UD., lo que me parece grave, silencia numerosas disposiciones legales.- Paso a demostrarlo.-

En primer término, cabe hacer notar que siempre ha sido ésta una cuestión discutible. Y aunque UD. tiene evidentemente la razón al sostener que por su naturaleza disciplinaria la queja no era, en el espíritu de los legisladores de la L.O. de FT, un recurso encaminado a modificar resoluciones judiciales, hace mal en callar, en dos ocasiones (pags. 16 y 32) la parte final del art. 69 de la Ley Orgánica de Tribunales, hoy 536 del Código Orgánico, que era y es precisamente la que suscita la cuestión. En ambas ocasiones UD. copia textualmente dicho artículo; pero después del punto y coma que existe después de la palabra "funciones", coloca "etc.", y omite la siguiente frase: "Y DICTARAN, con previa audiencia del juez respectivo, LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA PONER PRONTO REMEDIO AL MAL QUE MOTIVARE LA QUEJA".

Si Ud. acusa constantemente a los Tribunales de "torcer" u "obliterar" el "claro sentido de la ley" (Vr. Gracia, pags. 12 y 33) no podrían acusarlo a UD. de "mutilar el texto de la ley"?

Porque es precisamente ese acápite final del artículo indicado el que da origen a la cuestión, y crea dudas en cualquier mente que no esté apasionada. Porque en ninguna parte ha dicho la ley, como Ud. lo afirma en las pags. 17 y 30, que únicamente puedan aplicarse en los casos de quejas las medidas disciplinarias que enumeran los arts. 537 (ex-70) y otros semejantes; sino que por el contrario, además de indicar esos medios para "corregir las faltas o abusos", establece que los Tribunales que conocen de las quejas pueden "dictar las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motivare la queja".
¿Qué quiso decir la ley con esto? Por qué no se limitó a señalar las medidas disciplinarias que podían adoptarse? He aquí el problema.-

Y esto data desde la dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. Entonces ya se planteó la cuestión, como Ud. vé.- Posteriormente, diversas leyes han venido a sanjarlo, resolviéndolo en el sentido de que por la vía de la queja, elevada a recurso, se pueden modificar resoluciones.

En efecto, las leyes 3390, del año 1918; D.L.408, de 1925; Ley 5414, de 1934; Ley 5980, de 1937; 6417, de 1939; y Leyes 7760 y 7836 del año en curso, no solo hablan del "recurso de queja", sino que establecen disposiciones que inequívocamente le dan ese carácter y autorizan al tribunal que los conoce para modificar las resoluciones en que incide la falta o abuso que se trata de corregir, poniendo remedio al mal que motiva la queja.- Así, la ley 5980, al establecer que cuando la Corte Suprema se divida extraordinariamente en salas de fondo, los recursos de queja "podrán ser vistos y fallados" por esas salas, "pero la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno", dejó perfectamente en claro que, para esa ley al menos, ~~el~~ el recurso de queja no solo tiene por objeto mantener la disciplina judicial, sino que autoriza más. Qué misión tendría, en caso contrario, la sala de fondo que conoce del recurso, si este solo tuviera por objeto imponer medidas disciplinarias?.- Y la ley 7760, complementada por la N° 7836, al señalar un plazo para la interposición del recurso, confirma una vez más el sistema del "recurso de queja" como vía de modificación de resoluciones judiciales, sin perjuicio de la simple "queja" que en cualquier momento puede instaurarse contra actos ministeriales para obtener su castigo por la vía disciplinaria.-

Después de todo esto, hoy en día, en Noviembre de 1944, no se puede sostener, categóricamente, ni de ningún modo -y UD. lo hace- que la queja como recurso está al margen de la ley y es sólo creación antojadiza de la jurisprudencia.-

Ud. mismo, en la nota 40, pag. 28, se ve en la necesidad de reconocerlo; pero da a entender que existe una anomalía en la ley, como si las modificaciones posteriores, en vez de complementar el texto primitivo, sólo hubieran introducido un elemento de confusión y extraño. Pero UD. sabe que la ley posterior deroga la anterior, y si fuera evidente, como UD. sostiene, que en el primitivo texto de la Ley Orgánica no cabía la queja como recurso, los textos posteriores que la establecen inequívocamente, dándole ese carácter, habrían modificado aquella ley.-

Pero la cuestión no es, en verdad, esa.- De lo que le expongo se desprende claramente lo que sigue:

a) teóricamente, la queja debe considerarse una simple vía de corrección disciplinaria, que no tiene carácter de recurso;

b) en nuestra Ley de Organización y Atribuciones

de los Tribunales, conforme a su texto primitivo, surgía no obstante la duda acerca de si los jueces que conocieran de la queja podían o no modificar las resoluciones abusivas de sus inferiores, duda suscitada por la frase final del art. 69 de dicha ley, que daba a las Cortes la facultad de "poner las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja";

c) la jurisprudencia de nuestros tribunales, que en un principio entendió que la queja no era "recurso", en el correr del tiempo fué cambiando de parecer, y empezó a darle carácter de tal, modificando por su vía resoluciones abusivas;

d) a raíz de esta jurisprudencia, las leyes posteriores adoptaron francamente su sistema e hicieron de la queja un recurso judicial, que hoy lo es.-

e) la dictación del Código Organico de Tribunales no importa cambio alguno en la legislación sobre la materia, pues dicho texto es sólo una refundición de lo existente. (Hace, pues, UD. mal al criticar que los redactores del Código se abanderizaran por el sistema del "recurso" -nota 40- pues ellos se limitaron a exponer lo existente, la ley en vigor).

Lo dicho me mueve a sugerirle lo siguiente:

Reformar substancialmente los dos primeros capítulos de su memoria, sin perjuicio de mantener en ellos la doctrina que UD. sostiene, conforme a la siguiente pauta:

1.- Estudio teórico de la queja como vía disciplinaria.- Ud. rechaza en ellos la queja como recurso y señala su carácter y naturaleza a la luz de la doctrina;

2.- Estudio histórico de la queja en nuestra legislación.- Sistema establecido en la ley Orgánica; dudas que suscitó; antecedentes para interpretarlo en uno u otro sentido;- Su opinión en la Ley Orgánica.- Evolución de la jurisprudencia y creación, por ésta, por vía de interpretación de la L.O.T., del "recurso de queja".- Legislación posterior que ratifica esta jurisprudencia, estableciendo el "recurso".-

3.- Sistema vigente en nuestro Código Organico de Tribunales, hoy en día. La queja como recurso. Crítica desde el punto de vista doctrinario; conveniencia de reformarlo.- Problemas que suscita especialmente en materia de juicios del trabajo.-

El resto de su trabajo podría conservarlo igual, desarrollándolo sobre esta tesis, y poniendo las referencias a la ley en concordancia con el texto vigente, Código Orgánico de Tribunales, (suprimiendo, por consiguiente, toda referencia a la antigua Ley Orgánica y demás leyes que la han modificado, porque todas ellas se han refundido en el expresado Código).

Estimo que, sobre estas bases, su trabajo, sin perder un ápice la fuerza de expresión que lo caracteriza en la defensa de una determinada tesis, no podría tacharse de erróneo y por lo mismo ganaría mucho en calidad.-

Sin otro particular, lo saluda atte. S.S.S.

www.archivopatricioaywin.cl